



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00235-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00235-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL EN LIQUIDACIÓN S.A.S.

DEMANDADO: J. MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00235-00

de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurren a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab-initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una supuesta obligación dineraria respecto del CONTRATO PERMUTA del 11 de febrero de 2020, por valor de \$100.000.000, la suma de \$4.542.630 por concepto de cláusula penal y los intereses moratorios causados, los cuales en la actualidad ascienden a la suma \$34.066.000 (según liquidación que se anexa).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00235-00

No obstante, conforme al artículo 1955 del C.C.: “...*La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro...*”.

Ahora bien, se puede observar que las partes dentro del negocio jurídico base de recaudo, específicamente en la cláusula primera pactaron el intercambio de los siguientes bienes:

DESCRIPCION MAQUINA	CANTIDAD	VALOR
MAQUINA Pulidora Lineal ANTARES – 420 Italiana usada, se entrega funcionando en el estado que se encuentra. Voltaje: 440 Voltios Motores Super: 9 uds/11Kw 4P 220/380V 50HZ Banda Transportadora: 1 Motor TK 312/20 6P 220/380V 50HZ CATALOGO MECANICO CATALOGO ELECTRICO CATALOGO ESPEFICIACIONES generales con sus Planos Eléctricos y Neumáticos	1 1 1 1	\$ 119.000.000,00 Iva Incluido

DESCRIPCION MATERIAL	CANTIDAD M2	VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO	VALOR TOTAL
Material CAFÉ PINTO Lix.30 de 1,5 de espesor, tono homogéneo, calidad libre de defectos y roturas	2.000M2	\$ 50.000 M2+iva	\$ 119.000.000,00 Iva Incluido

Bienes anteriores a los cuales los contratantes, le dieron un valor económico para efectos de la realización del contrato, mas no se pactó la entrega de suma de dinero, ya que en la cláusula tercera se estableció:

TERCERA. FORMA DE PAGO: EUROMARMOL LTDA, Permutante 1, entregará a título de Permuta una Máquina Pulidora Lineal Italiana ANTARES montada en el camión que el permutante enviará para tal fin. A su vez **J. MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S., Permutante 2,** entregará a título de Permuta 2.000M2 de material CAFÉ PINTO Lix.30 con las especificaciones antes indicadas montado en el camión que el permutante enviará para tal fin. A su vez **J. MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S.** se compromete y obliga a entregar mensualmente a partir de JUNIO DE 2020 en las condiciones antes mencionadas un volumen mínimo de 150M2 de material Café Pinto, cuidando en todo caso el plazo máximo de entrega de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente documento para cumplir con la entrega total objeto de contratación a título de permuta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00235-00

En razón de lo anterior, la obligación ejecutada es de dar, en razón de la naturaleza jurídica de las obligaciones contractuales pactadas derivada del contrato de permuta, por lo cual no es posible exigir el pago de sumas de dinero a través de las pretensiones, a excepción de la cláusula penal, la cual no es exigible, no se acreditó el incumplimiento de la sociedad ejecutada.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que la presente ejecución deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyos y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...” (MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).

Bajo tal marco, se observa que en la cláusula quinta del contrato de permuta la parte demandante se comprometió a:

“...permutante 1, hará entrega material de la Máquina el día martes 18 de Febrero de 2020 en la calle 77B No. 74-81 de la ciudad de Barranquilla...”

En tal sentido, se puede apreciar que en este caso era procedente que se acreditará la entrega de la máquina pulidora para efectos de ejercer la acción ejecutiva para exigir el material pactado en el contrato base de ejecución o aludir como erróneamente lo hace la demandante, que se le adeuda una suma de dinero, lo cual no está probado en este proceso, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la prestación debida no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00235-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA